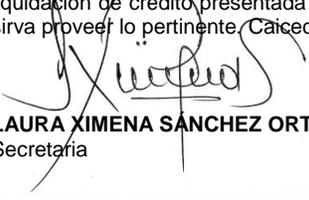


**SECRETARÍA (Constancia de Preclusión de Términos):** Informo al señor Juez que dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la parte demandada guardó absoluto silencio. A despacho para que se sirva proveer lo pertinente, Caicedonia Valle del Cauca, Febrero 22 de 2024.

  
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 650**

**Proceso:** *Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
**Demandante:** *BANCO DE BOGOTÁ S.A.*  
**Demandado:** *Miguel Augusto Cardozo Portela*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2018-00345-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Se decide a través del presente proveído la solicitud de cesión del crédito en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT; la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la renuncia al mandato presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

Obra en el expediente solicitud elevada por el Doctor Luis Eduardo Rúa Mejía, actuando como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien exhibe memorial informa la cesión de las obligaciones contenidas en los Títulos Valores – PAGARÉS No. 353305648 y 1405006939-, cuyo cumplimiento se persigue por medio del proceso ejecutivo de la referencia.

La cesión de los créditos, es el acto mediante el cual el titular de un derecho lo transfiere al cesionario, quien pasa a ocupar el lugar del demandante -acreedor- en virtud de una convención celebrada entre ellos; se surte y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, acto que culmina con la vinculación del deudor, quien deberá ser notificado de dicha cesión, a fin de que tenga conocimiento del hecho jurídico.

Cabe advertir que en el presente caso, el escrito de manifestación de cesión del crédito es el mismo contenido de la cesión, y en él se indican los aspectos atinentes al emolumento por la cual se hace; esto es, el que el cedente tiene involucrado en el proceso de la referencia, haciéndose la salvedad de que la cesión o transmisión del crédito, se hace de manera integral, es decir, por la totalidad de las obligaciones.

Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos para amparar el pedimento favorablemente, se tiene que existe de una parte, la manifestación expresa de la parte actora, de transferir la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero; no obstante, a

pesar de que media manifestación específica de parte de Mayerith González Mora como apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, quien obraría en condición de cesionario, lo cierto es que a dicha cesión no se acompañó del memorial por medio del cual se le otorgó poder para actuar en esa calidad, razón por la cual no será posible reconocerle la condición de cesionario de las obligaciones aquí ejecutadas.

Por otro lado, se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que habrán de observarse para la liquidación del crédito y las costas y, en su numeral tercero indica que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”*

Así las cosas, habiéndose presentado la liquidación de crédito por la parte ejecutante, de ella se corrió traslado a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, sin que la parte ejecutada formulara objeción alguna relativa al estado de la cuenta.

Así mismo, la secretaría del Despacho ha procedido a confrontar las sumas de dinero indicadas por la parte demandante en la liquidación de crédito, con las determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, encontrando que la liquidación en comento se ajusta a derecho, por lo que se impone su aprobación.

Finalmente, valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata este Juzgador que, es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Pues bien, dado que se dispensó cumplimiento por parte de la apoderada judicial a su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, esta Judicatura habrá de aceptar la renuncia en comento, **haciéndose la advertencia de que el mandato terminó cuando transcurrieron cinco (05) días desde su presentación.**

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero.- NEGAR** la solicitud de cesión de crédito en favor del del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por las razones ampliamente expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante.

**Tercero.- ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado al Abogado Juan Carlos Zapata González, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos

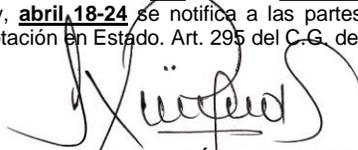
del artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, **advírtase que el mandato terminó cuando transcurrieron cinco (05) días desde su presentación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 013**  
Del Auto anterior **650** de fecha **abril 17-24**  
Hoy, **abril 18-24** se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.-G. del P.

  
**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria